



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	<b>Eddy Giovanni Flórez Jacome</b>
Demandado	<b>Arrendamientos Promobienes LTDA.</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-00126-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 2274
Asunto	Resuelve recurso de reposición- Repone auto- Niega Vinculación

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de mayo de 2022, que dispuso no tener en cuenta notificación toda vez que no se cumplieron los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (vigente para el momento del acto de notificación)

### ANTECEDENTES

La presente demanda se admitió mediante providencia del día 18 de marzo de 2022. Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó memorial donde acreditaba la gestión de notificación personal de Arrendamientos Promobienes LTDA., conforme el Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento del acto de notificación).

El despacho mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2022, dispuso no tener en cuenta la notificación personal de la demanda por mensaje de datos, al considerar que el Despacho no tenía forma de corroborar la documentación que se le remitiera a la entidad demandada, de ahí que en la gestión de notificación personal sea indispensable que se alleguen los referidos documentos cotejados por la empresa de correos, como soporte a los archivos adjuntos enviados.

El apoderado recurrente adujo que, dicha exigencia se torna imposible de cumplir debido a que el sistema de correo electrónico certificado de Servientrega, emite un certificado electrónico que coteja todos los documentos adjuntos al correo electrónico que recibe el destinatario de dicho correo y no hace un cotejo individual de cada documento. Adicionalmente, el certificado electrónico que expide dicha empresa es

automático, por lo que dicho certificado enviado al Juzgado, no es posible que sea emitido con un cotejo diferente de los documentos. Ahora, es muy importante que el despacho tenga en cuenta que los documentos adjuntos a la notificación personal son los mismos que se radicaron ante el Juzgado en la presentación de la demanda, tienen el mismo nombre y, como se manifestará en otro numeral, al correo de notificación se adjuntó el link del expediente digital y los demandados nunca se pronunciaron en el sentido de contradecir los documentos enviados o alegando una supuesta indebida notificación.

Adujo que la notificación se realizó siguiendo las directrices del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que no encuentra razón alguna para que el despacho exija requisito para tenerla como efectiva.

Solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se tenga por notificada a la sociedad demandada.

Conforme a todo lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos ordinarios son medios de defensa que tienen las partes, y en algunos casos, los terceros, para que las decisiones judiciales sean reformadas, revocadas o aclaradas, ya sea por el mismo funcionario que profirió la decisión o por otro determinado por la ley.

El recurso de reposición tiene por objeto la revocación o reforma de una providencia que dicta el juez. En palabras del Catedrático San Martín Castro se define este como *“el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*.

Una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios administración de justicia, en el marco generado por la Covid-19, fue expedir el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto es *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo*

*contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”*

Para el caso concreto, en su artículo 8, establece:

*“(…) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”*

Es pertinente acotar que, la Corte Constitucional realizó la revisión constitucional del Decreto 806 del 2020, y dispuso en la sentencia C-420 de 2020 *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*. (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, de la revisión del expediente, para así abordar los reparos del recurrente, en efecto, se observa en el archivo 40MemorialNotificacion, se da cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha del acto de notificación), en primer lugar se direccionó a la dirección de correo

electrónico informado y soportado por el demandante para notificar a la sociedad demandada, esto es [contabilidad@promobienes.co](mailto:contabilidad@promobienes.co) el cual valga resaltar obra en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, también obra relación de los documentos anexos y aunado a ello, obra el acuse de recibo del día 11 de agosto de 2021 certificado por la empresa de correo y exigido por la Corte Constitucional para tener perfeccionado el acto de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020

Así las cosas, le asiste razón al recurrente por lo que se repondrá el auto atacado y se tendrá por efectiva la notificación personal realizada a la demandada **Arrendamientos Promobienes LTDA.**, en la dirección electrónica [contabilidad@promobienes.co](mailto:contabilidad@promobienes.co), a partir del 16 de agosto de 2021, fecha para la cual transcurrieron los dos días hábiles siguientes a la fecha de recibo (la empresa de correo certificó el acuse de recibo y envió el mensaje el 11 de agosto de 2021), de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda).

Por otra parte, dando respuesta al requerimiento del Juzgado en cuanto a la coadyuvancia, a la solicitud de integración del litisconsorcio, aclara el abogado de la parte demandante que la misma no se trata de una reforma de la demanda inicial, igualmente, indica que la solicitud no pretende una acumulación de demandas.

Reitera el Despacho, que el litisconsorcio es una figura jurídica que se presenta cuando dentro de un proceso concurren varios sujetos de derecho en un mismo extremo del conflicto procesal, es decir, en la parte demandante o en la parte demandada.

En cuanto al Litisconsorcio cuasinecesario, solicitado por parte de los demandantes, a voces del artículo 62 del C.G.P el cual prescribe *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”*

Por lo anterior, considera el Despacho que el memorial aportado no cumple con los requisitos, para solicitar la vinculación de la señora Diana Patricia

Muñoz, como Litis consorte cuasinecesario, y su apoderado no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto del 13 de mayo de 2022, por lo que no se dio claridad a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. Reponer** la providencia del 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Tener por notificada personalmente a la sociedad demandada, desde el 16 de agosto de 2021.

**Tercero: Negar** la vinculación de la señora **Diana Patricia Muñoz,** como Litis consorte cuasinecesario, por las razones expuestas.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia se continuará con el trámite que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE**

APH.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>154</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>12 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **eb38b1d2dd9512aa4123b52551693e0b62774e7978c68302b18aef4d2d525b97**

Documento generado en 09/09/2022 11:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**